



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127491-1

"Juarez Walter Antonio
c/ Hotel SR Sa y otro s/
Despido"
L. 127.491

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Dolores, en el marco de la acción indemnizatoria por despido deducida por Walter Antonio Juarez contra Hotel SR S.A., Juan Carlos Sansotta, Ariel Cioce, Servicios Turísticos S.A., Aronax S.A. y Ana María Díaz, dispuso decretar la caducidad de la instancia. Para así decidir, entendió que se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 12 de la ley 11.653 y 315 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto a la debida intimación a realizar actividad procesal útil y el posterior transcurso del plazo legal sin instar el proceso (sentencia del 28-IV-2021).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora - por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 19-V-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en la resolución de fecha 2-VI-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 23-VIII-2021, según consigna el oficio electrónico cursado el 26-VIII-2021, procederé a emitir opinión respecto a la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha pieza invalidante, el recurrente denuncia que el pronunciamiento en crítica resulta incongruente y violatorio del debido proceso legal.

Relata que el 1-III-2021 el *a quo* intimó a su mandante a producir actividad procesal útil bajo apercibimiento de hacer operativo el contenido del art. 12 *in fine* de la ley ritual 11.653 y que, frente a dicho requerimiento, procedió a realizar una presentación electrónica fechada el 3-III-2021 solicitando el libramiento de oficios y cédulas. Agrega que, posteriormente, en oportunidad de resolver la revocatoria que entablara la accionada contra

dicha intimación, el tribunal resolvió dejarla sin efecto y disponer que en el caso había operado la caducidad de instancia por falta de impulso procesal, proceder que reputa arbitrario por favorecer los intereses de la contraria y violatorio de la igualdad entre las partes.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

Lo entiendo así puesto que de la síntesis de agravios precedentemente formulada no surge ninguno pasible de ser encuadrado en las causales invalidantes previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial tornando así insuficiente la impugnación efectuada por la parte actora. (conf. S.C.B.A. causas L. 84.594 sent. de 11-IV-2007; L. 96.273 sent. de 05-V-2010; L. 117.269 sent. de 14-X-2015; entre otras).

Cabe recordar en este sentido, que la vía recursiva prevista en el art.161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local solo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. de 2-V-2013; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; L.117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), vicios que no han sido siquiera enunciados por el recurrente en su queja invalidante. En consecuencia resulta evidente -según mi apreciación- que los embates desarrollados por el quejoso se encuentran dirigidos a cuestionar el acierto jurídico de la decisión, sin verificarse ataque alguno que permita anular el resolutorio en crisis en los términos previstos por las cláusulas constitucionales antes mencionadas.

Por último, es dable agregar que las consideraciones vinculadas a la afectación del debido proceso legal y al principio de congruencia resultan ajenas al acotado marco de actuación del remedio analizado siendo el carril idóneo para ello, el de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 52.780 sent. de 22-II-1994; L 86.849 sent. de 3-IX-2008 y L. 106.708 sent. de 12-VI-013, entre otras).

V. En tales condiciones y en mérito de las consideraciones brevemente expuestas estimo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127491-1

La Plata, 12 de octubre de 2021

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/10/2021 13:02:02

